

Toluca de Lerdo, México a 22 de septiembre de 2017.  
No. de oficio IEEM/PCG/PZG/2399/17

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA**  
**DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**  
**DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**P R E S E N T E**



Por este medio le comunico que, en fecha 11 de septiembre del año en curso, el representante propietario del Partido Político local Vía Radical mediante oficio VR/REP/IEEM/11092017/01, presentó la siguiente Consulta al Consejo General de este organismo electoral:

**¿Puede Vía Radical coaligarse o participar bajo una candidatura común con otro partido político para el proceso electoral 2017-2018?**

Al respecto, cabe señalar que el partido político local Vía Radical, obtuvo su registro mediante Acuerdo del Consejo General IEEM/CG/85/2016, *Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."* mismo que en su punto de Acuerdo Cuarto determinó que la participación del referido partido político se posponía hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados a la H. "LX" Legislatura y miembros de los ayuntamientos de la Entidad, en términos de lo señalado en los párrafos trigésimo séptimo y trigésimo octavo, del Considerando XXXVI del Acuerdo en comento, es decir, el Proceso Electoral que actualmente se encuentra en curso es la primera participación que tendrá Vía Radical como partido político durante una elección.

Ahora bien, derivado de que el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG928/2015 denominado: *Por el que, en ejercicio de la facultad de Atracción, se emiten los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales"*, asimismo mediante Acuerdo INE/CG64/2016 el Consejo General del INE modificó los referidos Lineamientos, para lo cual determinó en su punto **SEGUNDO** de Acuerdo:

**SEGUNDO.-** *Los Organismos Públicos Locales Electorales deberán conducir las consultas, que con motivo del presente instrumento, le sean presentadas por los partidos políticos a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales*

*Electorales, quien las desahogará o, en su caso, las remitirá a la instancia competente para que proceda a su desahogo en los términos que marca la normatividad aplicable.*

No pasa desapercibido que el artículo 85 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que “*Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda*”, por lo que actualmente este organismo electoral se encuentra elaborando la respuesta a la consulta planteada por el partido solicitante, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de coaliciones, no obstante, en atención a que el Consejo General del INE ejerció la facultad constitucional de atracción, con el objeto de atender la petición realizada por el partido político local Vía Radical, con fundamento en los artículos 37, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 190 fracción XI del Código Electoral del Estado de México, le solicito someter a consideración del órgano competente del Instituto Nacional Electoral la consulta planteada en el oficio en comento, mismo que se anexa para mejor proveer.

Sin otro particular y en espera de la respuesta, reciba un cordial saludo.

**“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
ATENTAMENTE**



**PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE**

C.c.p. Mtro. Jaime Rivera Velázquez. Consejero Electoral del INE y Presidente de la Comisión de Vinculación con los OPLE.

Mtro. Joaquín Rubio Sánchez. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México. Consejeras y Consejeros Electorales del IEEM.

Mtro. Francisco Javier López Corral. Secretario Ejecutivo del INE.

PZG/DGV/LAR



Toluca, a 11 de septiembre de 2017.

Oficio: VR/REP/IEEM/11092017/01

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ,**  
Consejero Presidente del  
Instituto Electoral del Estado de  
México.

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL,**  
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral  
del Estado de México


Estimado Consejero Presidente, el motivo de este oficio es presentar una consulta al Consejo General que usted preside, en términos del artículo 185, fracción XII, del Código Electoral del Estado de México.

La consulta que Vía Radical somete a consideración de este Instituto Electoral del Estado de México versa sobre las siguientes interrogantes:

- ¿Puede Vía Radical coaligarse o participar bajo una candidatura común con otro partido político para el proceso electoral 2017-2018?

Sin más por el momento quedo a sus apreciables órdenes.



Atentamente  
  
**C. DANIEL ANTONIO RUIZ HERRERA**  
Representante Propietario de Vía Radical ante el IEEM



REPRESENTANTE  
ANTE EL IEEM

OFICIAL  
RE  
PARTES  
DO

2017 SEP 11 PM 10 27

SECRETARIA



025777  
S/A



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2791/2017



Ciudad de México, a 11 de octubre de 2017.



MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
PRESENTE

Por instrucciones del Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con sustento en lo que prevé el artículo 42, párrafo 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral me refiero al oficio número INE/STCVOP/546/2017, mediante el cual hace de conocimiento de dicha Presidencia, con copia a esta Dirección Ejecutiva entre otras instancias, la consulta formulada por el Representante Propietario del partido político local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, comunicada por Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de dicho organismo público local electoral, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2399/2017, en los términos siguientes:

1. "¿Puede Vía Radical coaligarse o participar bajo una candidatura común con otro partido político para el proceso electoral 2017-2018?"

Al respecto, a fin de coadyuvar en la generación de la respuesta a dicha autoridad administrativa electoral local, me permito manifestarle lo siguiente:

#### I. Competencia para determinar la procedencia de coaliciones y candidaturas comunes en comicios locales en el Estado de México

Una vez analizado el planteamiento de referencia, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales aplicables así como los precedentes jurisdiccionales relacionados, esta Dirección Ejecutiva estima que es competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en plenitud de atribuciones, determinar lo conducente respecto de si el partido político local Vía Radical puede coaligarse o participar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2791/2017

bajo una candidatura común con otro partido político para el proceso electoral local 2017-2018 en esa entidad federativa, en la inteligencia de que se trata de la primera participación de ese instituto político en una elección, acorde con lo que prevén los artículos 92, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 79 del Código Electoral del Estado de México (Código), mismos que establecen:

**Ley General de Partidos Políticos**

**"Artículo 92.**

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

(...)

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio."

**Código Electoral del Estado de México**

**"Artículo 79.** El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en la Gaceta del Gobierno."

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de coadyuvar con elementos para que la autoridad competente realice el análisis que corresponda, esta Dirección Ejecutiva formula la opinión siguiente:

**II. Regulación de las coaliciones y candidaturas comunes en elecciones locales del Estado de México**

El artículo 74 del Código establece:

**"Artículo 74.** En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código."

En congruencia con ello, por lo que hace a las reglas para la conformación de coaliciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, entre otros tópicos, determinó que el régimen aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos. De ahí que el Alto Tribunal del país haya estimado que las entidades



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2791/2017

federativas no están facultadas por la Constitución ni por la Ley General de Partidos Políticos para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones electorales.

En este contexto, sin demérito de las atribuciones que la ley confiere al Instituto Electoral del Estado de México para analizar los convenios de coalición que, en su caso, sean presentados por los partidos políticos y resolver lo conducente sobre su registro, esta Dirección Ejecutiva estima que las normas aplicables para que los institutos políticos suscriban convenios de coalición para participar en los comicios locales de dicha entidad federativa son las previstas en los artículos 1, párrafo 1, inciso e); 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafos 2, 4 y 6; y 87 al 92 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 275 al 280 del Reglamento de Elecciones.

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento de si un partido político de nuevo registro, nacional o local, puede formar una coalición con otros partidos políticos en la primera elección en que participe, el artículo 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos restringe dicha posibilidad, en los términos siguientes:

**"Artículo 85.**

(...)

**4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda."**

Sobre este tópico, en el fallo emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en el expediente SUP-RAP-102/2016, entre otros aspectos, se interpretó el sentido y alcances del artículo 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con la restricción para que los partidos políticos de nuevo registro celebren coaliciones.

En esta lógica, la interpretación sistemática y funcional realizada por la Sala Superior del artículo 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, concluye que:

- El artículo 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos toma como punto de referencia para la aplicabilidad de la prohibición, el registro de un partido político, de tal forma que es precisamente en la primera elección federal o local posterior a su registro, si se trata de un partido político nacional o local, según corresponda, en la cual, el partido de nueva creación no puede participar de forma coaligada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2791/2017

- Los partidos políticos nacionales deben obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral; en tanto que los partidos políticos locales lo deben obtener ante el organismo público electoral de la entidad federativa correspondiente.
- Tratándose de partidos políticos nacionales de nuevo registro les está vedado coaligarse únicamente en el primer proceso electoral federal inmediato posterior a su registro.
- Si un partido político nacional ya participó en ese primer proceso electoral federal y conservó su registro, entonces es claro que la finalidad de la norma se ha cumplido y, por ende, tendrá derecho a coaligarse tanto a nivel federal como local.
- Los partidos políticos nacionales tienen derecho a conformar las coaliciones que establece la ley, así como el derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, aún y cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios, siempre que ya haya participado en su primer proceso electoral federal y conserve su registro.
- La medida establecida en el artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sólo aplica en el primer proceso electoral en que participen con posterioridad a su constitución.

Para arribar a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional del país, tuvo en cuenta las razones sustantivas siguientes:

*"(...) Ahora bien, esta Sala Superior estima que la limitación en comento, tal como la interpreta la autoridad, en forma alguna resulta proporcional, al resultar inadecuada para el fin propuesto e implicar un sacrificio excesivo del derecho de los partidos políticos de conformar coaliciones.*

*Esto es así, porque si la finalidad del artículo 85, apartado 4, de la citada Ley es conocer la fuerza real que tienen los partidos de nueva creación para intervenir en un proceso electoral y demostrar si cuentan con el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita conservar el registro, acceder a las prerrogativas e, incluso, a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional; entonces es claro que esta situación ya aconteció en el momento en que un partido político nacional ya participó en un proceso electoral federal y conservó su registro, puesto que, en ese caso, ya demostró que representa una corriente democrática atractiva para los ciudadanos que sufragaron en su favor, de tal manera que resultaría excesivo y desproporcional exigirle que demuestre su fuerza electoral en todas y cada una de las entidades federativas, porque, además de que dicha situación en forma alguna afectaría su registro o su posibilidad de participar en los comicios locales, puesto que tal derecho se encuentra consagrado a nivel constitucional, ello traería como consecuencia el establecimiento de distinciones injustificadas entre los partidos políticos nacionales con la consecuente inobservancia del principio de igualdad en la contienda, porque difícilmente se podría considerar como partido de nueva creación, al partido político nacional que ya participó de manera individual en el primer proceso electoral federal que se desarrolló con posterioridad a su registro y obtuvo el porcentaje necesario para mantenerlo.*

*(...)"*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2791/2017

En este sentido, se estima que las razones expuestas por la Sala Superior para determinar que un partido político nacional tiene una restricción legal para coaligarse en la primera elección federal en la que participe, son aplicables igualmente a los partidos políticos locales de nuevo registro, pues éstos tienen restringido coaligarse en los primeros comicios locales en que participen, posterior a la obtención de su registro.

Por las razones apuntadas la determinación que se adopte respecto a si un partido político local de nuevo registro en el Estado de México podrá celebrar un convenio de coalición en la primera elección en que participe, escapa al ámbito de atribuciones de este Instituto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

- C.c.p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello. Consejero Presidente del Consejo General. Para su conocimiento. Presente.
- Dr. Benito Nacif Hernández. Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento. Presente.
- Mtro. Jaime Rivera Velázquez. Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
- Consejeros Electorales integrantes del Consejo General. Presentes.
- Lic. Edmundo Jacobo Molina. Secretario Ejecutivo. Presente.
- Minutario.

En atención al turno: DEPPP-2017-6180.

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó:	Lic. Claudia Dávalos Padilla	
Elaboró:	Lic. Julio G. Montiel Rodríguez	